

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 11 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 72.730 de este Tribunal, caratulada "TORALES, Julio Diego s/ recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **KOHAN - NATIELLO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de casación deducido por el defensor particular, Dr. Juan Grimberg, contra la sentencia dictada con fecha 15 de mayo de 2015 por la que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial La Matanza condenó a Julio Diego Torales a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, por haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de tortura, en función de lo dispuesto por los arts. 40, 41, 45 y 144 ter, incs. 1) y 3) del Código Penal.

II. La defensa técnica de Torales denuncia la absurda y errónea valoración de la prueba formulada por el "a quo", tendiente a tener por acreditada la materialidad infraccionaria del evento que nos convoca, afirmando que existe un cuadro de orfandad probatoria que impide mantener la imputación efectuada por la acusación en los términos propuestos -arts. 1, 209, 210 y 373 del C.P.P.-.

Señala que la sentencia cuestionada utiliza como único elemento de cargo los testimonios prestados por la progenitora y la hermana de la presunta víctima de autos, y por el Sr. Apud, quienes hicieron referencia a

los maltratos que el joven Arruga habría recibido en el interior del Destacamento de Lomas del Mirador.

Afirma que lo expuesto por los testigos nombrados no encuentra sustento en otros elementos de cargo.

Así sostiene que del contenido del informe médico realizado por la médica forense, Dra. Fontela Vidal, surge que el joven no presentaba lesiones al momento del examen, mientras que el diagnóstico efectuado por el Dr. González en el Policlínico de San Justo no ostenta la fuerza convictiva que le otorgan los magistrados en su sentencia, toda vez que el mismo fue efectuado varias horas después que el joven abandonara el asiento de la dependencia policial mencionada, en el cual, además, se constató una inflamación leve, con 12 a 13 horas de evolución, suministrándose una gragea de ibuprofeno, todo lo cual no se condice con los padecimientos sufridos y la feroz golpiza referencia por los familiares de la víctima de marras, por lo que arriba a la conclusión que éstos últimos declararon mendazmente durante el transcurso de la audiencia.

Aduce que el Tribunal de juicio deliberadamente omitió hacer referencia a los dichos expuestos, tanto por el oficial Olmos, cuando el mismo dijo que el joven Arruga llevaba puesta la remera del funcionario policial, como así también respecto de la madre del nombrado, quien explicó detalladamente el momento en que su hijo, antes de retirarse del lugar, intentó arrebatarse el celular a Torales, al tiempo que también hicieron una interpretación selectiva de las manifestaciones de Rocío Gallegos y Vanesa Orieta, por lo que la situación descripta impide tener mínimamente por acreditado el hecho ilícito en cabeza del nombrado, motivo por el cual es que solicita la libre absolución de su defendido.

Asimismo, en base a los fundamentos expuestos, reclama se declare la nulidad del fallo puesto en crisis, por considerar que se encuentra violentado el principio de congruencia, y por ende la garantía de defensa en juicio de quien asiste, requiriendo la declinatoria de competencia a la Justicia Federal, dado que entiende que resolver lo contrario acarrearía responsabilidad internacional para el Estado Argentino.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

III. Concedido el recurso por el "a quo" -fs. 96/vta. y 194-, el mismo fue radicado en esta sala, encontrándose las partes debidamente notificadas -fs. 209vta., 212/vta. y 213/vta.-.

Oportunamente el remedio procesal impetrado fue declarado formalmente admisible, mediante auto fundado de fecha 24 de noviembre de 2015, designándose audiencia de informes para el día 10 de diciembre de 2015 a las 12.00 horas.

Durante el transcurso de la misma las partes presentes ampliaron los fundamentos de los escritos originalmente interpuestos, presentando asimismo los respectivos memoriales con los argumentos que formaron parte de la referida audiencia, donde la defensa de Torales, en subsidio, solicitó la recalificación de los hechos denunciados bajo los términos del artículo 144 bis del CPen. (fs. 276/278), al tiempo que la particular damnificada, Mónica Raquel Alegre, bajo el patrocinio letrado de la Dra. María Dinard, de manera coincidente con el Sr. Fiscal ante este Tribunal, Dr. Carlos Arturo Altuve, postularon el rechazo de las pretensiones articuladas por entender que no se configuran las violaciones legales denunciadas (escritos de fs. 261/275 y 245/256vta., respectivamente).

Cumplidos los trámites de rigor, el presente recurso pasó a estudio sin más trámite.

IV. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

1ra.) ¿Resulta procedente el remedio procesal impetrado?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor Kohan, dijo:**

I. Considero que el recurso interpuesto no puede prosperar.

A los fines de un correcto orden expositivo, haré referencia a los agravios esgrimidos por la defensa técnica de Torales, a través de los cuales solicita se declare la nulidad de la sentencia de condena por encontrarse vulnerado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de quien asiste, requiriendo en tal sentido la derivación de los presentes obrados a la Justicia Federal, reclamos que, desde ya adelante, merecen ser rechazados.

I.a) Ante todo debo mencionar que, la consecuencia necesaria del principio de congruencia, y que debe ser respetada en todo caso, es la correlación que debe existir siempre entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia final (C.S.J.N. Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 428 y 791; 304:1270, entre muchos otros).

Así lo entiende nuestro alto Tribunal Provincial que tiene dicho que no se viola el principio procesal de congruencia ni se afecta la defensa en juicio si no se verifica una diferencia esencial entre el hecho descrito en la acusación y el que sustenta la condena (Conf. S.C.J.B.A. en causas P. 52.827 del 29-12-97 y P. 48.995 del 21-4-98, entre otras).

De este modo la violación a dicho principio tiene lugar cuando se amplían los límites de la base fáctica de la acusación, menoscabando el derecho de defensa del imputado, quien se ve impedido de probar, contradecir y alegar sobre las circunstancias que se le atribuyen, lo que no ha ocurrido en esta causa.

Contrariamente a lo expuesto por el recurrente, entiendo que, conforme surge de la simple lectura de las distintas constancias que acompañan esta impugnación, la descripción de la plataforma fáctica resultó inequívoca -acorde a las características particulares del ilícito denunciado-, donde el acusado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos que se le enrostraban, y en consecuencia, supo cómo y de qué defenderse, y el Tribunal de Juicio construyó su pronunciamiento de condena sobre la base de la acusación originaria.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es que se advierte palmariamente que a lo largo de todo el presente proceso, siempre se realizó una correcta y acabada descripción de los hechos que fueron imputados, no existiendo una variación de los mismos sino que, luego de producida la totalidad de la prueba, dentro del marco del contradictorio, el "a quo" estuvo en condiciones de poder establecer los criterios sobre los que sentaría las bases de la condena del acusado, y ello no es más que una consecuencia lógica del proceso oral, dadas sus características y dinámica propia, donde la situación apuntada responde únicamente al diverso grado de conocimiento y certeza adquirido durante el proceso.

En definitiva, entiendo que resulta claro que no se condenó a Torales por hechos diversos que los que han sido materia de intimación y acusación fiscal, los cuales fueron descriptos, en todo momento, con un razonable grado de precisión, por lo que corresponde inferir que en modo alguno resultó afectada su garantía de defensa en juicio, no mediando sorpresa por un hecho por el que el imputado no pudo defenderse.

En este sentido este Tribunal tiene dicho que: *"...el proceso penal supone un camino progresivo en el cual la incertidumbre inicial va siendo gradualmente despejada hasta arribarse eventualmente a la certeza necesaria para sustentar un pronunciamiento condenatorio. Pero con anterioridad a ello, y en especial en las etapas previas al juicio, no podría exigirse al órgano acusador ni al Tribunal un conocimiento absoluto y detallado sobre cada una de las circunstancias y particularidades del caso, de modo que todas aquellas precisiones contenidas en la sentencia pero ausentes en actos anteriores, como en el caso, en la acusación, no implican por sí solas detrimento a garantía alguna si al incluirlas no se excede la primitiva extensión del hecho y con ello sólo se introducen variaciones que derivan de un conocimiento más profundo e intensivo del mismo..."* (TCPBA, Sala II, 27/12/01, causa nro. 6.287, "Lourtau, Carlos Ariel s/ Recurso de Casación").

Y que: “...Es inadecuado sostener la violación del principio de congruencia si en ningún momento ingresó al debate dato fáctico nuevo o sorpresivo –en el caso, se casó parcialmente la sentencia dictada por violación agravada por abuso deshonesto agravado- sino de una diversidad de modos técnicos legales o lingüísticos referidos a una única realidad considerada como tal en todas las etapas del proceso...” (TCPBA, Sala II, 19/9/00, “Arévalo, Carlos S. s/ Recurso de casación”, LL-BA, 2001-805, del voto del Dr. Mancini).

Por lo demás, considero que la nulidad peticionada resulta improcedente ya que, para que proceda el reclamo, el fallo debe adolecer de vicios de fundamentación, debiendo mostrar omisiones sustanciales de motivación; resultar autocontradictorio; o arbitrario por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o basado en apreciaciones meramente dogmáticas, supuesto que no se evidencia en el “sub lite”, pudiéndose advertir que el recurrente estuvo en condiciones de articular con plenitud la defensa material del procesado sin que se hayan obstaculizado o menoscabado garantías de índole constitucional que ameriten cuestionamiento alguno en tal sentido.

Los defectos apuntados no se advierten, toda vez que el sólo rechazo a las pretensiones invocadas no constituye un supuesto que habilite el dictado de la nulidad pretendida, la que únicamente encuentra sustento en la opinión divergente del impugnante.

De tal manera se aprecia que los sentenciantes han fallado dentro del ámbito de su competencia, de manera objetiva y en el momento oportuno para hacerlo, cumpliendo con las exigencias de los estándares fijados tanto por nuestra Constitución Nacional, como por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que la conforman, no advirtiéndose transgresión o lesión a garantía constitucional alguna, lo que torna fútil el intento defensivo en esta instancia, toda vez que la parte interesada no ha demostrado el real alcance de su agravio.

I.b) Asimismo con relación al embate dirigido a determinar la competencia del delito materia de juzgamiento, como primera medida

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

conviene recordar que la garantía de todo imputado de ser Juzgado por un Juez natural, competente, imparcial e independiente, encuentra sustento en una de las garantías individuales más omnicompresivas, la cual es la del debido proceso legal -conf. arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN, este último en función de lo dispuesto por los arts. XXVI, de la D.A.D.D.H., 10 de la D.U.D.H., 8 inc. 1° de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P.-.

Nuestra Carta Magna establece que solamente a través de la ley se puede predeterminar la imputación penal y los procedimientos tendientes a la realización de la misma, al tiempo que ordena que debe actuar un Juez natural, entendiendo al mismo como aquél que la norma designó con anterioridad al hecho de la causa, refiriéndose tanto al órgano (juzgado o tribunal) como a la persona concreta que se desempeña en el mismo, el que podrá ser recusado (o excusado, según el caso) por carencia de imparcialidad o competencia, evitando de esta manera que todo habitante de la Nación sea juzgado por comisiones especiales, o sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Conforme lo expuesto, y adentrándome en el análisis del caso traído a estudio, considero que no se presentan indicadores que, desde un punto de vista objetivo -es decir, desde las circunstancias externas de la causa-, hagan presumir que la mentada garantía ha sido vulnerada a través de la intervención de los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial La Matanza.

Sumado a lo expuesto es dable resaltar que la cuestión ya fue debidamente sustanciada por el "a quo", al sostener que las presentes actuaciones fueron instruidas y sentenciadas en orden a delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones conforme reza el art. 22, tercer párrafo, inc. "a" del C.P.P., motivo por el cual la declinatoria de competencia se trató y resolvió, asumiendo la intervención en los presentes actuados el Tribunal mencionado, al tiempo que la declinatoria presentada por la parte que se dice agraviada también fue

debidamente sustanciada, ambos con resultado adverso a las pretensiones del recurrente, quedando precluída la cuestión, a la luz de lo normado por el art. 37 del Ceremonial.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo decir que, a pesar de los denodados esfuerzos, los argumentos desarrollados por el impugnante no resultan atendibles y en modo alguno alcanzan a conmover lo resuelto en estos autos, toda vez que las consideraciones efectuadas no encuentran sustento en normativa o cita jurisprudencial que avalen su postura y que el sólo hecho de invocar la responsabilidad del Estado Nacional como agravio eventual o futuro, si bien podrá habilitar la interposición de los recursos procesales respectivos, ello no es un fundamento valedero que habilite la intervención del fuero federal, por lo que estimo correcta la intervención de la justicia ordinaria en los hechos ventilados, con lo cual el intento defensivo debe ceder.

Finalmente debe recordarse que el Fuero Federal resulta de excepción que está reservado a los supuestos enumerados en el art. 33 del C.P.P.N., no siendo el aquí ventilado uno de ellos, por lo que tampoco se ve afectado o comprometido el interés nacional que permita excepcionar las reglas aludidas.

II. Continuando con el análisis del recurso deducido, respecto del agravio invocado en primer término, a través del cual la defensa técnica de Torales demanda la absurda valoración de la prueba efectuada por el “a quo”, entiendo que el mismo tampoco puede tener favorable acogida.

Como ya lo he sostenido en numerosos precedentes (causas nro. 54.780, 55.341, 55.510 entre muchos otros), corresponde a esta instancia casatoria el control de legalidad y logicidad de la prueba utilizada por el sentenciante, como resultado del equilibrio entre una revisión eficaz e integral de la sentencia de condena, entendido como el más amplio derecho al recurso del imputado, sin desnaturalizar el recurso de casación convirtiendo a éste último, llegado el caso, en un segundo y nuevo juicio (Conf. Arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN en función de lo normado por los arts. 1.1, 8 inc. 2 letra h), 25 de la C.A.D.H., y 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; Comisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.D.H. informes 30/97, en caso 10.087: Argentina; informe 17/94, caso: 11.086, Argentina (caso "Maqueda") e informe 55/97, caso: 11.137, Argentina (caso "Abella"); Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" del 2/7/2004; Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., in re: "Cesario Gómez Vázquez c. España" (701/1996), dictamen del 20/07/2000 y "M. Sineiro Fernández c. España" (1007/2001), del 07/08/2003).

Al respecto Nuestro más Alto Tribunal en el precedente "Casal" (causa nro. 1681, 20/9/05) fijó su criterio sobre la base de la doctrina alemana del "Leistungsfähigkeit", también conocida como "agotamiento de la capacidad de rendimiento o capacidad de revisión", donde estableció que corresponde a la casación el control de todo aquello que tenga capacidad de revisar por sus propios medios, sin necesidad de realizar un nuevo juicio de mérito (renovar la prueba oral), por lo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que no pueden -por obvias razones materiales- analizarse, y quedan reservadas a la órbita del juez que en su oportunidad dirigió el debate oral (En el mismo sentido Falcone, Roberto A. - Madina, Marcelo A., *"El proceso penal en la provincia de Buenos Aires"*, 2da. edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, 2007).

Pero, para que el tribunal revisor pueda abarcar dichas cuestiones, tal circunstancia dependerá de la actividad misma de la parte interesada. A tal efecto es necesario que el recurrente sea preciso al momento de denunciar este tipo de agravios, puesto que resulta imprescindible acotar el trabajo de revisión judicial exclusivamente a las partes esenciales de las sentencias impugnadas.

En este sentido es carga de la parte agraviada fijar con claridad cuál es la afirmación del tribunal que resulta de un error de apreciación y cómo habrá de refutarse dicha aseveración. Los agravios señalados por el recurrente deben recaer sobre algún elemento que aporte un sustento

esencial al fallo, del mismo modo que la prueba ofrecida debe ser pertinente y suficiente para demostrar el error en el que han incurrido los jueces. Dicha situación no sucede cuando los impugnantes hacen uso de categorías genéricas o abstractas, no logrando demostrar que la valoración de la prueba practicada presente espacios carentes de explicación.

Formuladas las aclaraciones del caso, y frente a lo que sostiene el letrado defensor de Torales, el "a quo" expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, dando respuesta a todas las cuestiones invocadas por la defensa, sin que se advierta que haya incurrido en afirmaciones absurdas o arbitrarias al tener por acreditada la reconstrucción histórica de los hechos en los términos propuestos, como quedara plasmado en la sentencia puesta en crisis.

A fin de probar la materialidad ilícita y la participación del encausado en el evento reseñado, el Tribunal de mérito realizó un pormenorizado análisis de las distintas piezas probatorias reunidas en la audiencia, no evidenciándose vicios lógicos que logren conmovir la conclusión a la que llegó.

Para ello tuvo en cuenta tanto las constancias que fueron incorporadas por lectura al debate, sin oposición de las partes, como así también los distintos testimonios que tuvieron lugar durante la audiencia del juicio oral.

Así el "a quo" tuvo por acreditado que: *"...el día 22 de septiembre de 2008, promediando las 11:00 horas, personal policial del Destacamento Lomas del Mirador, en el marco de un procedimiento, interceptaron en el cruce de las arterias Perú y Bolívar de la localidad de Lomas del Mirador de ésta jurisdicción al menor Luciano Arruga a quien trasladaron en calidad de sospechado al asiento de la dependencia policial sita en la arteria Comisionado Indart nro. 106 de la citada localidad y partido. Una vez en el interior de las instalaciones el menor fue alojado en el sector de la cocina de la dependencia -impidiéndole todo contacto con su progenitora y su hermana que se hallaban en la guardia de la misma-, y en la franja horario comprendida entre las 11:00 y las 19:00 horas, mientras el oficial*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*de servicio ejerciendo funcionalmente un poder real y de hecho sobre la custodia del menor, tras omitir la implementación de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, vulnerándose la eficacia de todos los derechos que le asistían, le infligió intencionalmente sufrimientos físicos, mediante golpes con un elemento duro o romo de superficie lisa, mientras otro funcionario policial lo retenía sujetándolo del brazo y actuando ambos mancomunadamente, le ocasionaron un traumatismo en la región facial, en la frente y pómulo izquierdo, a la par que le generaron un sufrimiento psíquico al proferirle amenazas, humillaciones y menosprecio que degradaron su dignidad y le ocasionaron una angustia moral de tal magnitud, que se prolongó durante el lapso temporal que estuvo demorado a la espera de una resolución judicial... ”.*

De esta manera el Tribunal formó convicción en el testimonio vertido por la progenitora de quien fuera en vida Luciano Arruga, la Sra. Mónica Raquel Alegre, quien manifestó que el día en que ocurrieron los hechos, su hijo, que para ese entonces contaba con dieciséis años de edad, había salido de su casa en horas de la mañana rumbo a su trabajo. Recordó que cerca del mediodía arribó a su domicilio un móvil policial, y que los efectivos le dijeron que debía concurrir al Destacamento a retirar a Luciano, debido a que estaba detenido por el delito de robo, por lo que se dirigió a pie hasta el asiento de la dependencia policial sindicada.

Una vez en el lugar fue atendida por un agente quien le expresó que debía permanecer en la guardia a la espera del oficial de servicio. Refirió que luego de unos momentos tuvo contacto con dicho funcionario -Torales- el que manifestó que no podía ver a su hijo ya que estaba detenido e incomunicado, aclarándole horas más tarde que el motivo había sido el robo de un MP3 y un celular, sin especificarle quien era el Fiscal o Juez interviniente.

Asimismo recordó que insistió en ver a su hijo, siendo ello negado en todo momento por el oficial de servicio, motivo por el cual es que luego

de unas horas se dirigió hasta el domicilio de su progenitora para hablar por teléfono y pedirle ayuda a su hija Vanesa, retornando a la dependencia policial cerca de las tres de la tarde. En ese momento su hija se puso nerviosa y empezó a gritar que quería ver a su hermano, momento en que Luciano la escuchó y exclamó "*Vane, sácame de acá que me están cagando a palos*", tras lo cual escuchó ruidos y golpes, suponiendo que había una persona que le estaba haciendo daño, toda vez que escuchó al joven gritar en ese momento "*sali*".

Ante la situación descrita solicitó nuevamente ver a Luciano y le dijeron que como carecía de documentación era imposible, por lo cual se dirigió hasta Puente La Noria a retirar la partida de nacimiento de su hijo, al tiempo que Vanesa se tuvo que ir a trabajar, retornando la dicente nuevamente al destacamento entre las 17:00 y las 17:30 horas, ocasión en la que Torales le dijo que aguardara a que hicieran los trámites respectivos para hacer la entrega.

Evocó que en ningún momento pudo ver a Luciano mientras estuvo detenido sino recién hasta entrada la noche y que sólo escuchó su voz y sus gritos. Recordó que éste manifestaba que "*lo estaban cagando a palos*", y que la declarante no pudo recurrir ante otro funcionario a fin que cesara el maltrato al que era sometido su hijo, al tiempo que señaló que otros numerarios lo único que hacían era reírse de la situación descrita.

Luego de ello, expresó que vio venir a Luciano caminando por un pasillo, esposado, sin saber de dónde salió, recordando que lloraba, estaba dolido e insultaba al oficial Torales, mientras la declarante le pedía que se callara. Que en ese momento señaló a un oficial -que se encontraba archivando documentación- como aquél que lo tenía agarrado e inmovilizado mientras el aquí imputado le pegaba. Éste también le refirió que además de pegarle escupieron con gargajos un sándwich, obligándolo a que lo coma, al tiempo que los uniformados amenazaron a la dicente diciéndole que se calle sino la detendrían a ella también, mientras que a su hijo le manifestaron que lo iban a meter en el "*pabellón rosa*".

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Asimismo refirió que en un momento determinado Luciano quiso tomar el celular de Torales con el fin de arrojárselo, toda vez que estaba de espaldas buscando algo en un cajón de un escritorio, siendo ello impedido por la dicente, y que el aquí acusado dijo que había dejado el aparato telefónico en aquél lugar a sabiendas que aquél iba a intentar robárselo, manifestándole que era un "negro rastrero".

Que siendo las 20:00 horas aproximadamente pudieron salir del destacamento y caminaron las seis o siete cuadras que separaban aquél lugar de su domicilio, notando que Luciano estaba enojado y dolido, refiriendo que quiso tomarlo de la cintura y este le pidió que no lo hiciera porque le dolía, y que le dijo "vos no sabés lo que pasó, lo que me hicieron". También agregó que tenía una marca en el pómulo, que estaba rojo e hinchado, ignorando si poseía otras marcas en el cuerpo, dado que su hijo nunca se las mostró, ni volvieron a hablar de lo ocurrido porque estaba enojado con ella, dado que entendía que la declarante había defendido a la policía y no a él. Arribados a su domicilio, estaba Vanesa, quien tras un breve diálogo lo acompañó hasta el policlínico de San Justo.

Agregó que en aquél lugar le entregaron una constancia que daba cuenta que el nombrado estaba golpeado, quien luego de lo ocurrido tomó contacto con su abuela y con dos amigos que fueron a visitarlo, los hermanos Juan Gabriel y Oscar Apud.

Continuando con su relato explicó que su familia nunca había tenido problemas con la policía hasta que Luciano tuvo un ofrecimiento de la policía para ir a robar y como este se negó, comenzaron los hostigamientos y la persecución por parte de los uniformados, llevándolo hasta la comisaría, donde su hermana fue a retirarlo en varias oportunidades, llegando incluso una vez a colocarle una escopeta en el pecho, recordando que dichos episodios tuvieron lugar unos meses antes del hecho aquí investigado.

Describió que luego de lo ocurrido, su hijo había cambiado de actitud, no quería salir de su casa porque tenía miedo, sólo iba a lo de su hermana, sus amigos y a su casa, notándolo más cuidadoso ya que no quería tener más problemas.

De manera conteste declaró Vanesa Romina Orieta, hija de la anterior y hermana de la víctima de autos, quien en lo esencial expresó que el 22 de septiembre de 2008 se acercó hasta el Destacamento de Lomas del Mirador por la mañana, siendo aproximadamente las 10:30 o las 11:00 horas. Que no recordó el medio por el cual fue anoticiada de la detención de su hermano y que una vez en el lugar fue mal atendida por el personal policial de dicha dependencia. Destacó que con anterioridad ya se habían producido otros episodios en los que habían interceptado a Luciano en la vía pública sin motivo, por eso explicó su reacción ese día.

Luego de un rato se presentó Torales como el oficial de servicio, a quien le requirió que quería ver físicamente a su hermano, ya que con anterioridad el mismo había sido víctima de “*verdugueo*” por la policía. Que éste le dijo que no podía verlo, que estaba detenido e incomunicado, toda vez que había intentado robarle en la puerta de un colegio a otro chico un MP3 o un MP4. Recalcó que exigió ver a su hermano en varias oportunidades, siendo ello negado en todo momento por Torales, quien también se negó a aportarle datos de la causa, como ser Juez interviniente, el denunciante o los posibles testigos, y explicó que la actitud asumida se debía a que no era la primera vez que su hermano u otros chicos del barrio eran demorados sin motivo aparente por personal de esa dependencia.

Refirió que tanto la dicente como su madre estaban nerviosas, y que llegaron a gritar. Que ello ocasionó que su hermano la escuchara, y en el preciso momento en que se cruzó con Torales en el hall del Destacamento - el nombrado estaba hablando por teléfono, aparentemente con el Juez de Menores- pudo escuchar que Luciano gritó “*Vane sacame de acá porque me están pegando*”. La dicente detalló que el personal policial las maltrató en todo momento, negándoles información, que no dejaban que vieran o hablaran con Luciano, haciendo que esperen innecesariamente en el lugar,

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

requiriéndoles documentación del joven que luego les decían que no servía, en síntesis: que se sintieron humilladas y sin derechos.

Expresó que alrededor de las tres de la tarde tuvo que retirarse del asiento de la dependencia policial, toda vez que debía presentarse en su trabajo, el cual no podía perder, dado que estudiaba, al tiempo que pagaba alquiler y ayudaba a su madre y a su hermano. Simultáneamente su progenitora salió del Destacamento con el fin de ir a buscar la partida de nacimiento de Luciano, y así poder retirarlo, conforme se lo habían asegurado.

Culminada su jornada de laboral, siendo las 20.30 horas aproximadamente, la declarante se dirigió a la casa de su madre, encontrando en aquél lugar a su hermano sentado en una cama, quien llorando le dijo que él no había robado nada, que iba a trabajar y la policía lo había levantado de la calle y que el destacamento le pegaron, sindicando a Torales como el autor de la agresión, quien además lo humilló en todo momento. Que el nombrado también le manifestó que cuando salieron de aquél lugar estaba muy nervioso y que los policías le dijeron que se quedara tranquilo, que si no lo iban a volver a encerrar, y que lo iban a llevar a la Comisaría octava para que los otros presos lo violaran. Que también lo obligaron a comer un sándwich escupido. Agregó que como Luciano se quejaba de dolores en las costillas, en la cabeza y en la cara, notando una hinchazón en este último lugar, es que decidieron concurrir al Policlínico de San Justo, lugar donde fueron atendidos por un médico que constató las lesiones padecidas por su hermano.

Señaló que luego de acaecido el hecho aquí investigado, notó a Luciano con miedo y desesperanza, y que no quería salir de su casa. Lo recordó triste, que había cambiado su forma de ser, su mirada. Muchas veces lo encontró llorando, y trató de consolarlo. Que el nombrado tuvo que modificar sus actividades, ya no salía solo, que a las ocho o nueve de la noche volvía a su casa, y que también había dejado de "cartonear".

Finalmente aseveró que la situación vivida resultó cruel y límite: *“lo que le hicieron a Luciano fue quebrarle la vida”*.

Lo depuesto por ambas testigo resultó corroborado por las declaraciones juramentadas de los profesionales de la salud, que tuvieron contacto con el joven Arruga el día de los hechos. En primer término declaró la Dra. Valeria Margarita Fontela Vidal, quien para esa época cumplía funciones como médica forense en la Rotonda de San Justo. En lo que aquí nos interesa detalló en que consta y como se desarrolla el examen a un aprehendido cuando es conducido por personal policial, explicando que significa una equimosis, comúnmente llamado moretón, el cual puede aflorar hasta 48 horas de producido el golpe, o en determinados casos puede no aparecer, y que el cambio de coloración dependerá del momento en que fue producido. Puntualmente respecto de la víctima de marras, dijo -de manera conteste con el informe obrante a fojas 6/vta.- que revisó al niño siendo las 13.36 horas del 22 de septiembre de 2008, y explicó que el mismo en ese momento no presentaba lesiones recientes macroscópicamente visibles sobre la superficie corporal.

Por su parte el Dr. Gabriel González, a través de su testimonio recreó el reconocimiento hospitalario glosado a fojas 92, e incorporado por lectura a pedido expreso de las partes. El galeno mantuvo contacto con el joven Arruga ese mismo 22 de septiembre de 2008, pero a las 23.00 horas aproximadamente, en la guardia del Policlínico de San Justo. Luego de ratificar el contenido del documento mencionado, manifestó que la víctima presentaba un traumatismo facial en la frente y en el pómulo izquierdo, tratándose de una hinchazón leve, sin hematoma, sin solución de continuidad, el cual fue tratado con antiinflamatorios no esteroides, y que al ser interrogado por la fuente generadora el mismo dijo que tuvo lugar en el asiento del Destacamento de Lomas del Mirador. Recalcó que la lesión fue producto de un golpe con o contra un objeto romo de superficie lisa, y que es poco probable que la misma haya sido compatible con un cachetazo -éste debió ser muy fuerte, o en defecto debe haber sido producido con una parte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

compacta de la mano- o que fuera el resultado de una pelea, estimando el tiempo transcurrido entre un máximo de 12 a 13 horas de evolución.

En el sentido indicado también resultó valorado el testimonio de Juan Gabriel Apud, amigo de Arruga, quien en lo esencial manifestó que se conocían desde chicos y que sabía que Luciano con anterioridad había estado detenido en varias ocasiones, algunas veces acompañado por sus amigos. Puntualmente, el día 22 de febrero de 2008, alrededor de las 18:30 o 19:00 horas, en circunstancias en que se encontraba en una esquina del barrio junto a otros jóvenes, observó que el joven nombrado venía caminando como "rengueando" apoyándose con el brazo alrededor del cuello de la madre. Señaló que tenía lágrimas en los ojos y un moretón que abarcaba el ojo y el pómulo izquierdo. Que al día siguiente Luciano fue a su casa y le contó lo ocurrido, que lo habían golpeado, maltratado y escupido, mostrándole las marcas que tenía en la frente, en el pómulo y en la espalda. Dijo que fue llevado por averiguación de antecedentes, y al final lo inculparon de haberle robado un celular a un chico que salía del colegio.

Finalmente advirtió un cambio de actitud por parte de Luciano a partir de aquella detención, que no quería salir, ni tocar la guitarra, ni salir a trabajar, recalando que tenía miedo de salir a la calle y que la policía lo detuviera otra vez.

Por su parte, Rocío Gallegos, amiga de Vanesa Orieta, expresó que para el momento en que se sucedieron los hechos compartía un departamento con la nombrada. Explicó que tomó conocimiento al día siguiente del evento ocurrido con Luciano en el Destacamento de Lomas del Mirador. Que siendo las 11:00 o las 11:30 vio a Vanesa, enojada y alterada, quien le contó lo acontecido, logrando escuchar como ésta hablaba por teléfono y discutía con Torales. También refirió un episodio en el que se había encontrado con Luciano y este le decía que la policía ya no lo dejaba ni circular por la calle de su casa, puntualizando que luego del hecho el

nombrado comenzó a quedarse a dormir más seguido en su departamento, ya que eso le daba mayor seguridad.

Continuando con el análisis de la prueba rendida y en base a lo depuesto por los funcionarios policiales, subteniente Miguel Ángel Olmos y la teniente Mónica Viviana Chaperó, y lo actuado en el acta de procedimiento respectiva, el Tribunal de juicio pudo recrear las circunstancias a partir de las cuales el joven Arruga fue trasladado hasta el destacamento referenciado, lugar en el que fue puesto bajo la custodia y responsabilidad del acusado Torales, quien se desempeñaba como oficial de servicio. Allí mismo fue alojado en el sector de la cocina, lugar en que el permaneció incomunicado por el lapso aproximado de ocho horas, vulnerándose todos los derechos que le asistían, pudiendo establecerse en base a los testimonios de los familiares de la víctima de marras, cómo éste imputó directamente al acusado como aquella persona que infligió sobre su persona maltratos, que se tradujeron en sufrimientos, tanto físicos -con la colaboración de otro efectivo, no individualizado a la fecha- como psicológicos, los que perduraron tiempo después de ocurrido el suceso bajo estudio.

Finalmente, en base a lo expuesto, el Tribunal de mérito optó por descartar los dichos vertidos por el aquí imputado, debido a las inconsistencias detectadas, al ser comparados con la prueba cargo existente en la presente causa, de la que surge a las claras su mendacidad y la huerana pretensión de obtener una mejor situación procesal, los que no solamente resultan solitarios y carentes de sustento, sino que además contradicen el resto del plexo probatorio sobre el que se apoya con justeza el fallo recurrido.

En este sentido debo señalar que las observaciones formuladas por el recurrente resultan insuficientes a los fines de desvirtuar la prueba testimonial reseñada, todo lo cual no permite afirmar que exista duda razonable sobre la verosimilitud e imparcialidad de los testigos de cargo, no encontrando razones para entender que los mismos se expresaran con animosidad o falsedad, todo lo cual resulta facultad del Tribunal de mérito y

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

escapa a esta revisión casatoria.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, tiene dicho la Sala II de este Tribunal de Casación Penal en causa N° 2789 "Román", entre otras, que el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales.

De esta forma, el "a quo" pudo recrear aquellos primeros momentos en que el joven fue conducido hasta el asiento del Destacamento de Lomas del Mirador y fue puesto bajo la custodia del oficial de servicio, dando cuenta los informes respectivos -ratificados por los médicos intervinientes- que en un primer tramo de su detención el nombrado no presentaba lesiones sobre la superficie corporal, con lo cual lo actuado con posterioridad dota de mayor fuerza convictiva a la versión de los hechos expuesta, tanto por la progenitora del niño Arruga como por su hermana, donde los cuestionamientos esbozados por el impugnante, a los fines de poner en duda las circunstancias en que se produjeron las lesiones referidas, aparecen como meramente dogmáticas y carentes de sustento, no encontrando apoyo en elemento de prueba alguno que permita, de manera eficaz, contradecir la imputación que pesa sobre el acusado.

Así el órgano jurisdiccional posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, ya que tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces (ver Carreras, Eduardo, "*La sana crítica y el testimonio del coprocesado*", J.A., 15-1972, pág. 629; Cám. Fed. de Cap. Fed., Sala I, L.L., del 18/12/1995, f. 93.861 y conf. STJ DE FORMOSA, Causa: "Romberg, Hugo Ramón s/Instigación y participación sec. de homicidio doblemente calif.- Romberg, Carmen Alcira

s/Participación necesaria de homicidio doblemente agravado- Benítez Ramírez, Cristóbal- López, Cándido Salvador s/ Homicidio" -Sentencia N° 1618/02- de fecha 09/09/02) y es lo que se ha hecho en la presente.

Las reglas de la sana crítica que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas, según Couture, son aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Por su parte, Vélez Mariconde define al método de la sana crítica como aquél "*...que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común...*" (Vélez Mariconde, Alfredo, "*Derecho Procesal Penal*", Bs. Aires, 1969, Ed. Lerner, T° 1).

Es así que los planteos del recurrente no logran demostrar el absurdo y las violaciones alegadas lucen manifiestamente improcedentes; siendo que, además, son planteos reeditados de los ya hechos en la instancia, los que fueron respondidos por los sentenciantes, sin que el quejoso se haga cargo de los fundamentos dados en el dictado del fallo mencionado.

No basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso contestar mediante una crítica concreta y razonada, todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella resultando insuficiente e inidónea tal conducta para demostrar violación legal alguna por parte del tribunal al resolver en contra de sus pretensiones (conf. C.S.J.N., Fallos: 303:109; 304:1048; 305:301; 307:1735; 311:1133; 312:1716; 313:1077; 319:123; en igual sentido, SCBA, P 57877, rta. 8-9-1998; P 69211, rta. 17-7-2003, c. P 69012, rta. 23-4-2003).

Quien suscribe entiende que la sentencia cuestionada cumple con todos los recaudos legales, toda vez que aparece como debidamente fundada, en la que se desprende un encadenamiento válido de los distintos

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

elementos de prueba reseñados, siendo posible controlar los motivos que inspiraron dicho pronunciamiento judicial.

Y es así que, sobre la base de esa fundamentación, este Tribunal se encuentra habilitado para controlar tanto la correcta aplicación e interpretación de la ley como así también el defecto o la insuficiencia en las pruebas.

Sentado ello debo mencionar que no advierto falta de fundamentación legal, tanto en lo referente a la materialidad ilícita como en la determinación de la responsabilidad del acusado con relación al injusto achacado, por lo que la sentencia cuestionada no se halla desprovista de apoyo legal, ni es el resultado de la mera voluntad del Juzgador, situación que se presentaría en el caso de encontrarnos ante una total ausencia de valoración sobre la prueba colectada y su fuerza convictiva, como así también la omisión de cualquier cita, consideración o premisa de la que se desprenda la conclusión a la que se arriba, impidiendo el debido control de las partes sobre la justicia de la resolución y su crítica recursiva ante este Tribunal, cuestiones ambas que presuponen un decisorio fundado en el cual, además del derecho aplicado, pueda revisarse el iter lógico seguido por el sentenciante para la formación de su convicción sincera respecto de los hechos del proceso.

Tengo para mí que en estos autos, el Tribunal "a quo" nunca omitió el análisis de los elementos de prueba tendientes a sustentar su decisión, razón por la cual no encuentro vulneración alguna al art. 106 del C.P.P. ni a los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Los argumentos utilizados por el impugnante no constituyen mas que una fragmentaria, parcial y subjetiva valoración de los elementos de prueba computados por el "a quo", resultando los mismos insuficientes para demostrar la existencia de vicios graves y manifiestos que permitan descalificar el fallo como un pronunciamiento judicial válido, de modo tal que la sentencia atacada cumple con todos los recaudos legales, por lo que

estimo que el material probatorio es suficiente para tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como coautoría penalmente responsable de Torales en el hecho ventilado, no advirtiéndose apartamiento alguno a las reglas de la lógica y la experiencia.

Es a todas luces evidente que las conclusiones de la sentencia impugnada se basaron en un lógico razonamiento que no presenta fisura alguna de prueba pertinente, seria, decisiva y convincente, luciendo el reclamo insuficiente, siendo que las críticas efectuadas resultan consideraciones meramente dogmáticas, como así también planteos reeditados de los ya hechos en la instancia, que no alcanzan a conmover lo decidido, debiendo decaer el motivo de agravio esgrimido que demanda la absurda valoración de la prueba (arts. 1, 209, 210 y 371 incs. 1 y 2, y 373 del Rito; 171 de la Constitución Provincial; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en función de lo normado por los arts. 1.1, 8 inc. 2 letra h) y 25 de la C.A.D.H.; y 14 inc. 5 del P.I.D.C.P).

III. Finalmente, debo señalar que no comparto los argumentos sustentados a través de los cuales el recurrente peticiona la recalificación del ilícito en cuestión bajo los términos del art. 144 bis del Código Penal.

Lo dicho encuentra sustento en la prueba colectada a lo largo del juicio, la que fuera oportunamente analizada en los párrafos que anteceden - a los que me remito por razones de brevedad-, donde el cuadro descripto hace improcedente las peticiones formuladas por la defensa de Julio Diego Torales, siendo que el hecho bajo análisis abastece los requerimientos exigidos por el tipo penal en cuestión.

Así en base a las directas imputaciones efectuadas por la víctima de autos, las que fueron reproducidas durante la audiencia de debate por la progenitora de éste, la Sra. Mónica Raquel Alegre, y su hermana, Vanesa Romina Orieta, se tuvo por debidamente acreditado que el joven Luciano Arruga luego de ser conducido hasta la sede del Destacamento de Lomas del Mirador, allí fue puesto bajo la custodia y responsabilidad del acusado Torales, quien se desempeñaba como oficial de servicio, quedando alojado

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

en la cocina, lugar donde permaneció incomunicado -de manera completamente ilegal, a la luz de lo normado por el art. 45 de la Ley 13.634, que regula el procedimiento penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires-, en un horario comprendido entre las 11.00 y las 19.00 horas, vulnerándose los Derechos que le asistían (contemplados tanto en la Convención de los Derechos del Niño, en función de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la CN, como en los distintos documentos internacionales -Reglas y Directrices- que resultan vinculantes para la República Argentina), siendo que además el nombrado infligió sobre la víctima una serie de maltratos tanto físicos como psicológicos, cuyos efectos perduraron tiempo después de ocurridos los mismos.

En cuanto al delito de tortura, debo aquí resaltar que con el rango constitucional que le confiere el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se encuentra vigente la Convención específica contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, rubricada por el Gobierno Argentino el 4 de febrero de 1985 y ratificada en nuestro país mediante el dictado de la ley 23.338 (Boletín Oficial, 26-2-1987).

En su art. 1, la Convención definió a la "tortura" como: "*...todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia... "*

Este concepto amplio comprende pues, tanto a la tortura física como la psíquica siendo su autor un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto a la finalidad que persigue la aplicación de la tortura, ésta puede dirigirse a obtener: 1) una confesión o información de una persona, 2) un castigo por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, 3) una intimidación o coacción a esa persona o a otras, y 4) cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación. Asimismo también la ley admite la posibilidad que el tipo penal puede agotarse como un fin en sí mismo.

Asimismo, el art. 16 de la Convención trazó una suerte de divisoria con los demás actos de naturaleza similar al entender que son “tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” los que no lleguen a ser tortura en los términos del art. 1 transcripto *“...cuando los actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”*.

Sentadas las bases legislativas, que son orientadoras a la hora de clasificar a un accionar como “tortura” o bien como un “trato cruel” (que pueden constituir, sin embargo, vejaciones, severidades o apremios ilegales), puede afirmarse que la tortura en sentido penal -o sea, incluida en las previsiones del artículo 144 ter inciso tercero del Código Penal- incluye tormentos físicos sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. Esta “gravedad” será la que distinga la entidad de ambas conductas, habiendo entre ellas una relación de jerarquía.

Así, Tozzini ha postulado que *“las previsiones legales sobre severidades, vejaciones y apremios ilegales que efectúa el artículo 144 bis quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no seriamente vulnerantes de la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

atormentar o hacer sufrir" (Tozzini, Carlos A. "Sanciones personales por torturas a personas detenidas en 'Doctrina Penal, Teoría y práctica de las ciencias penales'", Año 7, N° 25 a 28, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, Pág.768).

Por su parte, el concepto de "tortura" remite a una conducta más intensa que en los vejámenes, los cuales implican en todo caso un menosprecio y humillación, hirientes de la dignidad. Las conductas que aquí nos importan se refieren al dolor o sufrimiento físico, infligido por un funcionario público, o por orden o instigación de él, para obtener así, contra la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la delación de quienes delinquieron con él, o bien para purgar una infamia inherente al delito (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial" t. II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001. Págs. 192/193 con cita de Rivacoba y Rivacoba).

A la vista de lo dicho, aplicando los conceptos desarrollados al "sub lite" podemos concluir que las prácticas realizadas, basadas en el maltrato, tanto físico como psíquico, infligido a la víctima de autos, pueden ser imputados tanto objetiva como subjetivamente a la imposición de torturas, por lo cual ve abastecido el tipo penal en cuestión, por lo que la calificación otorgada por el "a quo" resulta ser adecuada al hecho traído a estudio.

Por lo expuesto, en esta segunda cuestión, voto por la negativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Kohan, dijo:**

Visto el resultado obtenido en la votación precedente, estimo que corresponde: 1) rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular del encausado Julio Diego Torales por improcedente, sin costas en esta instancia, por entender que existieron razones plausibles para litigar, y; 2) regular los honorarios profesionales al letrado defensor del aquí imputado, Dr. Juan Grimberg, C.A.L.M. T° V F° 431, y a la representante legal de la particular damnificada, Dra. María Dinard, T° VIII F° 470 del C.A.L.M., en la suma del veinte por ciento (20 %) de lo regulado en la instancia, para cada uno de ellos, con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal (artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 40, 41, 45 y 144 ter, incs. 1) y 3) del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 1, 106, 210, 373, 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 453, 456, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455, debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268).

Así lo voto.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Kohan, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:**

**SENTENCIA**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:**

I.- Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular del encausado Julio Diego Torales por improcedente, sin costas.

Rigen los artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 40, 41, 45 y 144 ter, incs. 1) y 3) del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 1, 106, 210, 373, 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 453, 456, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

II.- Regular los honorarios profesionales al letrado defensor del aquí imputado, Dr. Juan Grimberg, C.A.L.M. T° V F° 431, y a la representante legal de la particular damnificada, Dra. María Dinard, T° VIII F° 470 del C.A.L.M., en la suma del veinte por ciento (20 %) de lo regulado en la instancia, para cada uno de ellos, con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal.

Arts. 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455, debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente devuélvase.

**MARIO EDUARDO KOHAN****CARLOS ÁNGEL NATIELLO****ANTE MÍ: María Victoria Nicastro**